



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 110

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ  
Demandado: INPEC

## I ANTECEDENTES

### 1.- LA DEMANDA

El señor **JUAN MANUEL HERNANDEZ**, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a **JUAN MANUEL HERNANDEZ** en hechos de fecha 16 de octubre del 2013.

#### 1.1.- Las pretensiones

Que se declare al INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos en el EPCAMS POPAYAN, el día 16, de **octubre del 2013**.

#### 1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

**JUAN MANUEL HERNANDEZ** ingresó a la Cárcel SAN ISIDRO de la ciudad de Popayán, el día

El día 16 de octubre de 2013, el señor **JUAN MANUEL HERNANDEZ**, se encontraba en el taller de carpintería del penal trabajando en redención

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

de pena, estando en dicho oficio, el interno sufrió accidente de trabajo mientras operaba la maquina tanteadora, teniendo como consecuencia la amputación de la falange del tercer dedo de la mano izquierda.

## II. RECUENTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 23 de julio de 2015<sup>1</sup>.
- La demanda fue inadmitida por auto 20 de agosto de 2015<sup>2</sup>.
- La corrección de la demanda fue presentada 26 de agosto del mismo año.<sup>3</sup>
- La demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2015<sup>4</sup> y a partir del 8 de junio de 2016 comenzó a correr el término común de traslado y luego de contestación de la demanda<sup>5</sup>
- La demanda fue contestada el día 30 de junio de 2016<sup>6</sup>
- La audiencia inicial se celebró el día 11 de agosto de 2017<sup>7</sup>.
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2018<sup>8</sup>. Mediante del 3 de abril de 2018, se dispuso clausurar al etapa de pruebas y se corrió termino para alegar<sup>9</sup>

### 2.1. *Contestación de la demanda. (fls. 97-104)*

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro del término establecido contestó la demanda indicando que existen motivos que exoneran de toda responsabilidad a la entidad demandada en razón que el hecho por el cual reclama el interno JUAN MANUEL HERNANDEZ, no precede ninguna responsabilidad del INPEC, pues tal como se expresa en la demanda, se autolesionó y por ende se trata de una culpa exclusiva de la víctima por su falta de cuidado y prevención encontrándonos frente a una causa extraña o fuerza mayor.

Se evidencia que según lo afirmado por el propio actor al momento de ser atendido en sanidad, la causa que dio lugar al daño fue el producto de un hecho súbito y excepcional, imputable a su propia conducta-culpable o no-que no puede ser atribuida a la entidad demandada, pues se trató de un hecho "imprevisto", súbito, excepcional o "de rara ocurrencia", en tanto

---

<sup>1</sup> Folio 76

<sup>2</sup> Folio 78-79

<sup>3</sup> Folio 80-81

<sup>4</sup> Folios 82-83-84

<sup>5</sup> Folio 90.

<sup>6</sup> Folio 97-104

<sup>7</sup> Folio 112-119

<sup>8</sup> Folio 123-127

<sup>9</sup> Folio 139

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

según el dicho del demandante a pesar de haber recibido la instrucción de manejo de maquinaria; por su falta de cuidado y prevención, recibe como resultado dicho accidente. Las circunstancias de modo antes descritas, evidencian claramente, que la lesión padecida por el actor, fue producto de un hecho atribuible exclusivamente a él.

## **2.2 - Alegatos de conclusión**

### **Parte demandada (fls. 145-149 cdno ppal.)**

No se demostró la falla en el servicio por parte del Inpec para poder derivar responsabilidad estatal por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, como quiera que debió acreditarse un funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio, un daño y un nexo causal entre la falla y el daño.

Aduce que para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó, el actor debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC, de las normas que regulan el servicio carcelario, si las mismas fueron desconocidas al haberse lesionado el actor

Teniendo en cuenta las pruebas anexas dentro del plenario, existe certeza acerca de las lesiones sufridas por JUAN MANUEL HERNANDEZ, si efectivamente existieron, fueron producto de su propio actuar al manipular de forma descuidada una máquina, o por un simple accidente.

Por lo expuesto solicita desestimar todas las pretensiones de la demanda, por lo cual quedó demostrado que la entidad demandada-INPEC, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que si bien JUAN MANUEL HERNANDEZ, sufrió algún tipo de lesión, fueron ocasionadas por su propio actuar.

Señala que la parte interesada no logró demostrar que la lesión sufrida por el interno JUAN MANUEL HERNANDEZ, haya sido inherente a la reclusión o producto de una falla por tanto solicita que se despachen negativamente las pretensiones.

### **Parte demandante (fls 140-144 cdno ppal).**

Reitera los hechos y las pretensiones de la demanda, hace un recuento de

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

las pruebas aportadas, tanto en la demanda como en la contestación.

Concluye que del material probatorio obrante en el expediente, claramente se puede apreciar que el interno resulto lesionado cuando se encontraba recluido en el centro penitenciario Nacional San Isidro de Popayán, todo esto por la falta de vigilancia y protección en el centro carcelario y que por consiguiente debería ser devuelto a la sociedad en las mismas condiciones de salud en que entro. Lo que ya no podrá cumplirse y es el Estado quien tenía la obligación de protegerlo que al no hacerlo debe responder por su salud e integridad física, como es una obligación de seguridad, es de resultado y no de medios. Por tanto es el INPEC quien debió probar que obró con diligencia y cuidado. Mas sin embargo hubo descuido por parte de la entidad en la diligencia y cuidado de los reclusos y por tanto debe asumir e indemnizar por su omisión y negligencia.

Solicita sean acogidas las pretensiones de la demanda y fallado el negocio a favor del demandante.

#### **Concepto del Ministerio Publico (fls 150-155 cdno ppal).**

El Ministerio Público considera pertinente desplegar su posición bajo el supuesto de la existencia de un "**daño especial**" como título de imputación toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable de quienes se encuentran privados de la libertad. Alude que en nuestro país, el régimen de responsabilidad aplicable según el Consejo de Estado por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado quien tiene la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad, se convierte entonces en una obligación de resultado, es decir, el Estado debe responder por la vida o integridad de quienes permanezcan en los lugares de reclusión y devolverlas, luego de esa detención en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron.

Solicita respetuosamente a la señora juez, declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con la amputación de la falange del tercer dedo mano izquierda al interno JUAN MANUEL HERNANDEZ, el 16 de octubre de 2013, y

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

en consecuencia acceder al pago de las condenas que estime pertinentes.

### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra **caducada** para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que los hechos datan del **16 de octubre de 2013**, por tanto el término de caducidad vencería el día 16 de octubre de 2015 y la demanda fue presentada el día 23 de julio de 2015 previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

#### 3.2.- Problema Jurídico

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el INPEC por las lesiones sufridas por el señor JUAN MANUEL HERNANDEZ en hechos de 16 de octubre de 2013?

De igual manera se ocupará de estudiar si se ha configurado algún eximente de responsabilidad o la concurrencia de culpas.

#### 3.3. Tesis del Despacho

En el presente evento se logró acreditar que la lesión que sufrió el interno JUAN MANUEL HERNANDEZ, el día 16 de octubre de 2013, en la falange del tercer dedo de su mano izquierda en accidente dentro del taller de Ebanistería, por tanto se configura la responsabilidad de la entidad accionada a título de daño especial toda vez que se parte del supuesto que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no constituyen una carga que el actor deba soportar al considerar que se encuentra bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado quien tiene la obligación de proteger a población privada de la libertad y devolverla a la sociedad en las mismas condiciones que ingresó al penal.

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

### 3.4. Argumentos:

#### 3.4.1. Régimen de Responsabilidad

El Consejo de Estado ha precisado que "La privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública."

"Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de **falla del servicio** y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo."

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue:

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública.<sup>10</sup>

• **De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:**

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido<sup>11</sup> que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00052-01(45485) Actor: MARCO TULLIO FIERRO ALMARIO Y OTRO Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO –INPEC Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>11</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

*víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; **es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.**"<sup>12</sup>*

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: no está demostrado que la víctima no contribuyó realmente a la causación de su propio daño, ni tampoco se demostró la intención de provocar el accidente para la realización de su propio daño, por tanto no procede la exoneración por culpa exclusiva de la víctima, como tampoco se puede aplicar la figura de la concausa<sup>13</sup>.

### **3.4.2. Lo probado en el proceso**

#### **Prueba de la calidad de interno.**

Mediante oficio 235 EMPAMCAMSPY – DAC -2013-523 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Oficina de Dactiloscopia, certifica que el señor JUAN MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ registra su ingreso al Establecimiento el 22/10/2007 y a la fecha de expedición de la constancia se encontraba recluido en dicho centro penitenciario por lo tanto para la fecha 16/10/2013

<sup>12</sup> "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

efectivamente se encontraba privado de su libertad<sup>14</sup>.

## El daño

Se aportó con la demanda copia de la historia clínica del señor JUAN MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, se hace constar que fue remitido a la Clínica La Estancia, por presentar amputación de tercio distal tercer dedo mano izquierda. Como enfermedad actual se indica que presenta trauma en tercer dedo de la mano izquierda<sup>15</sup>. Se indicó que se realizó lavado y descubrimiento de fractura abierta o expuesta en mano izquierda<sup>16</sup>.

Rx. fractura con minuta de falange distal del tercer dedo.

Plan Cirugía curetaje desbridamiento de herida, 16/10/2013; 4:33.p.m. realizado por institución remitente.

Reconsulta 21/10 /2193, se envía para control del área de sanidad para definir conducta, revisión de herida quirúrgica

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar: En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento

<sup>14</sup> Folio 35-36 cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 42 cuaderno principal

<sup>16</sup> Folio 42-48 cuaderno principal.

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"<sup>17</sup>.

El Consejo de Estado, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar in extenso, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

*antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

(...)

*El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso*

(...)

*El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"*

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que para que sea resarcible el daño antijurídico; debe acreditarse con la lesión que se alega con la demanda que la persona no estaba en el deber jurídico de soportarlo, que suponga una lesión a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico y que en consecuencia sea padecido por quien lo reclama.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

antijurídico, este no resulta suficiente para declarar la responsabilidad toda vez que además tiene que ser imputable a la entidad

Hecha estas consideraciones se analizará el material probatorio obrante para determinar, si el daño se torna en antijurídico esto es si es posible imputarlo a la entidad, para ello se verificara el caudal probatorio:

Se cuenta con la Minuta de anotaciones diarias de los talleres, donde se hace constar que a las 10:40 am del día 16 de octubre del 2013, el interno Hernández Sánchez Juan TD 6323 perteneciente al pabellón 12, sufrió un accidente al manipular la maquina canteadora de maderas, desprendiéndole la uña del tercer dedo, con una amputación del tercio al interno, (sic), descuenta con permiso de la junta de trabajo y estudios en el área de ebanistería, por lo tanto manifiesta tener la inducción del manejo de la maquinaria, fue conducido al área de sanidad y se le informó al señor oficial de servicio y guardia externa siendo remitido por la doctora Sara Carolina Rivera Médico de la EPS Caprecom<sup>18</sup>.

A las 00:45 horas, según libro de actas del área de sanidad ingresa el interno JUAN MANUEL HERNANDEZ, del pabellón (...)quien queda en el área de sanidad<sup>19</sup>.

En la Minuta de Guardia Externa, a las 11:50 horas del 16 de octubre de 2013, a esta hora sale interno HERNANDEZ SANCHEZ JUAN MAUNUEL TD 6323 para urgencias de la Clínica la Estancia para valoración con traumatología por accidente en el área de talleres que afectó su mano izquierda, remite la doctora Sara Carolina Rivera<sup>20</sup>.

Obra el oficio 235/DIR 735 EPAMSCASPY de fecha 04 de septiembre de 2017<sup>21</sup> suscrito por el Director del establecimiento de reclusión mediante el cual da respuesta a oficio JA6 2161 en el que informa sobre el mantenimiento de la maquinaria del taller de ebanistería, se hace cada quince (15) días, no solo a la maquina canteadora sino a la cepilladora, sierra circular de banco, sin fin; trompo; tornos, siendo estos la maquinaria respectiva y necesaria que compone el área del taller de ebanistería.

Frente a la compra de repuestos para el mantenimiento de las maquinas estos se compran una vez se detecten el mal funcionamiento de cualquiera de las

<sup>18</sup> Folio 6 cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 9cuaderno principal

<sup>20</sup> Folio 17 cuaderno principal.

<sup>21</sup> Folio 19 del cuaderno de pruebas

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

maquinas bien sea por rodamientos suiches (sic) de encendido y apagados o bandas de las mismas maquinas.

En el momento que se requiera estos elementos de repuestos se informa a la dirección de establecimiento con el fin de agilizar el procedimiento administrativo de compra mediante la oficina Financiera de este Establecimiento Penitenciario.

Para el año 2013 la maquina canteadora se encontraba en buen estado, por lo cual no requería cambio de repuestos de los cuales usted hace referencia. Afirmación que se realiza en atención al funcionamiento permanente dado para el año 2013, de acuerdo a las labores de redención realizados por los internos pertenecientes a esta área de redención.

También es de manifestar, que en el momento que sea necesario este cambio el instructor del área, tiene la capacidad de conocimiento para el desmonte y monte del repuesto necesario a cambiar. Tarea que es realizada por el mismo instructor.

Respecto a las dotaciones de los elementos de protección personal, se utilizan tapa oídos individuales, y tapa oídos industriales, este último permanece ubicado en el área donde se encuentra la maquinaria de planeado, corte y rodeado o en los respectivos cubículos donde se encuentran ubicados los internos pertenecientes al área de taller de ebanistería, para que una vez, quien realice la manipulación de alguna de las maquinas lo utilice y terminada la respectiva actividad de manipulación regrese el elemento de dotación a su respectivo cubículo, o sitio asignado.

### **3.4.3. El caso concreto**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene establecido que el día 16 de octubre de 2013 en el momento en que el señor JUAN MANUEL HERNANDEZ realizaba trabajos en el área de talleres, sufrió un accidente por cuenta de las actividades de redención de pena por trabajo cuando se encontraba manipulando la maquina canteadora, fue remitido al área de sanidad donde fue atendido por la doctora SARA CAROLINA RIVERA, y remitido de urgencias a la clínica la estancia donde fue atendido e intervenido quirúrgicamente como se demuestra en la historia clínica.

El análisis de las diferentes pruebas autoriza sostener que el actor sufrió un accidente, no pudiéndose predicar la falla de servicio en tanto se advierte el mantenimiento dado a las maquinas del taller de ebanistería, así como el

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

suministro de los elementos de protección. Lo cierto es que realizando una labor impuesta por el Centro carcelario el interno padeció un daño que no está obligado a soportar, teniendo en cuenta las condiciones de sujeción de las personas privadas de la libertad.

De las pruebas allegadas al plenario se advierte que no es posible sostener que en el presente asunto el accidente haya tenido como única y eficiente la culpa de la víctima, dado que el escaso material probatorio no permiten llegar a dicha conclusión.

Por otra parte tampoco es posible predicar la concurrencias de culpas por no es posible afirmar de cara al material probatorio que interno hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, se itera pues nada de ello se acredita en el plenario

#### **3.4.4. Liquidación del perjuicio**

##### **Perjuicios morales**

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa, No obstante dio baremo parte que exista prueba en el plenario de la pérdida de la capacidad laboral por cuenta de la lesión. Así las cosas no es posible acudir a los parámetros establecidos por la jurisprudencia en mención, sino al arbitrio juris para efecto de la tasación del perjuicio.

Conforme el registro de atención médica en el Centro de Reclusión y posteriormente en Clínica La Estancia permite se establece que el demandante sufrió amputación de la falange distal del dedo, que requirió cirugía y posteriores curaciones las cuales fueron brindadas por el Inpec, a través de su red de servicios de salud.

A efecto de obtener mayor información sobre el daño causado al actor, nos permitimos remitir a la literatura médica sobre el manejo inicial de la lesiones de la punta del dedo de Hospital San José de la ciudad de Bogotá<sup>22</sup> de la cual se concluye que la falange distal son los huesos localizados en los extremos de los dedos de mano, que se articulan con

<sup>22</sup> <http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v62n3/v62n3a4.pdf>.

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

las falanges medias - excepto en el dedo pulgar, es decir que en el presente caso la amputación se presentó en la parte que se ubica la uña del dedo corazón izquierdo o tercer dedo de la mano..

Se tiene que por cuenta de la lesión el actor sufrió una pérdida de una parte de su cuerpo, que requirió cirugía para remodelación del dedo. Sin que se pueda determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y la forma que afectó la lesión en su capacidad laboral, social y en su diario vivir, pues la parte actora no desplegó actividad probatoria alguna tendiente a su demostración.

Respecto de la aplicación del arbitrio judicial para la tasación del perjuicio moral, se precisa citar apartes del siguiente pronunciamiento emanado del H. Tribunal Administrativo del Cauca:

*"Evidentemente existe afectación física del actor y, pese al hecho de no darse las condiciones necesarias que prueben debidamente una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, es preciso determinar que efectivamente la lesión connota una consecuencia en su rostro, al punto de generar una cicatriz, pues en tratándose de una lesión a nivel de región antero auricular con herida triangular en forma de "E" invertida, aproximadamente de 2 cm x 0.5 cm, todo indica que existe una lesión en su fisonomía. Acreditada válidamente por el actor.*

*En efecto, no obra en el plenario valoración de experto que señale la "gravedad", la cual es requerida, en principio por la nueva posición del Consejo de Estado, expresada el 28 de agosto pasado. Al no poderse aplicar las tablas por faltar la certeza en los alcances del daño, queda entonces la valoración según el arbitrio iuris al cual acudió el Juez de instancia, frente al cual la Sala considera que debe ser modificada, en cuanto reconoció la indemnización por perjuicios a favor del actor, por perjuicios morales y no por daño a la salud.*

*En esta instancia la historia clínica se considera el único elemento determinante, a partir del cual se puede establecer el monto a indemnizar, y pese al hecho que en el mismo no consta otra prueba que indique la intensidad del dolor, congoja o angustia que padeció el demandante con ocasión del daño, a partir de lo consignado en la misma, se estableció que si hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante en esa instancia, aunque no en los términos en que se realizó..*

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

*Como quiera que existe posición del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al existir pruebas suficientes que permiten inferir el alcance de la lesión acaecida, en aras de garantizar una decisión judicial, que se ajuste a los parámetros preestablecidos jurisprudencialmente, esta Sala considera necesario modificar a diez (10) s.m.l.m.v. el valor a pagar a favor del demandante, por concepto de perjuicios morales reconocidos en primera instancia. Pero, teniendo en cuenta que el actor tuvo una participación activa y directa en una riña en la que se vio involucrado con otro interno recluido en el EPCAMS de Popayán, procede aplicar la concausa en el presente asunto para reducir el monto de la indemnización, que reducida en un cincuenta 50%, quedará en cinco (5) s.m.l.m.v.."*<sup>23</sup>

*"Como quiera que en el momento actual en que se va a decidir esta instancia, ha aparecido jurisprudencia unificada del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al no existir pruebas que permitan inferir el alcance de las lesiones, en aras de garantizar la decisión judicial sustentada se considera que la indemnización corresponde al nivel I, razón por la cual el valor a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios morales deberá incrementarse a diez (10) smlmv por cada lesión acaecida."*<sup>24</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta la deformidad física de carácter permanente que produce la lesión, que no se reportan complicaciones en la cirugía o de manera posterior, si bien es cierto la lesión no es de aquellas que se pueda catalogar como levísimas o leves, lo cierto es que la misma no puso en riesgo la vida del actor, toda vez que recibió atención oportuna y adecuada, como quiera que fue remitido a un centro asistencial, donde le fue "remodelado" el dedo, por tanto el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de veinte (20) SMLMV, para la víctima directa.

### **Daño a la salud:**

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera,

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001 -33-31 -006-2013-00065-01, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001333100420130006701, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

*"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>25</sup>.*

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<b>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>25</sup> Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)*

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.*

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

*Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor (sic) gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado."* <sup>26</sup>

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "*-La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*"

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio para efecto del daño moral, tenemos que al haber sufrido una amputación de la falange tercer dedo de la mano, se generan secuelas de carácter permanente y en armonía con los demás criterios previamente analizados el Despacho considera que la indemnización por perjuicio daño a la salud equivaldría a 20 SMLMV, para la víctima directa JUAN MANUEL HERNANDEZ.

<sup>26</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804), Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

#### **4.- Sucesor Procesal**

Se allegó a folio 137 del plenario, copia del folio del registro civil de defunción a nombre del actor, en virtud de lo anterior el despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P teniendo en cuenta el desceso del señor JUAN MANUEL HERNANDEZ, se dispondrá en la parte resolutive de la presente declarar la sucesión procesal en favor de la sucesión del causante JUAN MANUEL HERNANDEZ.

#### **5. De la condena en costas**

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia. Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones que se acceden en la sentencia.

#### **6.- DECISION**

Por lo expuesto JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la sucesión procesal en favor de la sucesión del causante JUAN MANUEL HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor JUAN MANUEL HERNANDEZ (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.497, TD 6323, el día dieciséis (16) de octubre de dos

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ.  
Demandado: INPEC

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00283-00

mil trece (2013).

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a favor de la sucesión del causante JUAN MANUEL HERNANDEZ las siguientes sumas de dinero establecidas en SMLMV: por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, 20 SMLMV.

**CUARTO:** CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a favor de la sucesión del causante JUAN MANUEL HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.796.497, TD 6323, indemnización por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, cuantía de 20 SMLMV.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**NOVENO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZA**